

los Abitadores de los Ojares, ó Chimeneas, y qualer sus Ocupa-
nes, y modo de vivir, entendido q' esta Cud. Afuerda debe
Informar, y Informa a dho. Real, y Supremo Consejo que las
Caseres de gentes habitadores de los Ojares ó Chimeneas, cuya
fabrica se tiene en la Ordenanza y puesta en dha. Real Prohibicion,
son los que q' notenes el numero de fanegas de tierra para
el Cultivo, y Panificacion que se requiere en la Ordenanza deue-
ra, se ocupan en ser jornaleros en trabas, y ocupacio-
nes de Campo, y que causan los perjuicios, y demas molestias
que experimenta esta Cud. para dha. Ordenanza Primera, con
el daño del aumento de Virindas en el dho. Campo, que
pretende reducir esta Cud. y el medio de dha. Prohibicion a su
Poblacion, para su ocupacion en Mastranias y otras que se
tenen dho. Inconvenientes, y de que resulte su mejor Educa-
cion; no pareciendole a esta Cud. que el Permiso de la Ordenan-
za Primera la fabrica en hacienda de diez y seis fanegas de tie-
rra y de ay arriba, en huertas, y jardines, y que se hagan sus li-
nos sea oponerse a la dha. Ordenanza Primera, y por que a los
Primeros Considera ser numero suficiente el de diez y seis f.
de tierra y de ay arriba para Cultivar y entretenerse en ella,
y a los demas de Huertas, Jardines, y Molinos por el Benefi-
cio Publico que resulta en los Plantos, y Molinos con la
Constante que las Casas se hicieron para el Conuenio de dhas.
huertas, y Molinos no puedan ser divididas para otras ha-
bitacion de Moras. En ellas que aquel que se ocupase en

